



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEIS "A" DE CONVIVENCIA Y PAZ**

Medellín, 29 de septiembre de 2026

RESOLUCIÓN N.º 019 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO 2-27879-26

EXPEDIENTE RNMC 05-001-6-2026-124892

PRESUNTO INFRACITOR JULIAN DAVID ZULUAGA VALENCIA

IDENTIFICACIÓN C.C. 1.037.597.509

LUGAR CALLE 104F CON CARRERA 80, BARRIO DOCE DE OCTUBRE, MEDELLÍN

CONDUCTA Artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016

ASUNTO RECURSO DE APELACIÓN - INEXISTENCIA DE MEDIDA

CORRECTIVA DE PRIMERA INSTANCIA

La Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana del Distrito de Medellín, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, procede a verificar la procedencia del recurso de apelación registrado dentro de la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-124892, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de septiembre de 2026, a las 12:51 horas, el patrullero JHON STIVEN ARANGO MURILLO expidió la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-124892 al señor JULIAN DAVID ZULUAGA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.597.509, por el comportamiento señalado en el artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016.

1.2. El procedimiento tuvo lugar en la calle 104F con carrera 80, barrio Doce de Octubre, Medellín. En la descripción de los hechos, el uniformado consignó que, durante acompañamiento a la institución educativa Juvenil y por requerimiento de la central de radio 123, se observó al ciudadano lavando en vía pública el vehículo de placas QXV331. Al solicitarle el permiso que manifestó tener, indicó no contar con él en medio físico ni digital.

1.3. El uniformado dejó consignado que impartió al ciudadano la orden de Policía de detener la actividad y que, pese a la advertencia, persistió en el comportamiento. Como descargo, el señor JULIAN DAVID ZULUAGA VALENCIA manifestó: "yo he ido a las charlas de la conservación del agua y tengo permisos pero solamente nos hacen firma unas planillas".

1.4. En el RNMC aparece registrado que el ciudadano interpuso recurso de apelación; sin embargo, en el apartado correspondiente a MEDIDAS CORRECTIVAS POLICÍA consta que el personal uniformado NO IMPUSO MEDIDA CORRECTIVA alguna. La única medida señalada en el comparendo corresponde a MULTA GENERAL TIPO 4, cuya competencia corresponde al Inspector de Policía y frente a la cual se informó el derecho de objeción.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1.5. En consecuencia, el recurso de apelación fue registrado sin que exista una medida correctiva impuesta por el personal uniformado que pueda ser objeto de revisión en segunda instancia.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Revisado integralmente el registro del comparendo, se evidencia que el personal uniformado no señaló medida correctiva dentro del apartado de su competencia. Aunque en los medios de Policía aparecen registradas la orden de Policía, el registro a persona, la suspensión de actividad y el retiro del sitio, tales actuaciones no figuran señaladas en el apartado de MEDIDAS CORRECTIVAS POLICÍA como una medida correctiva susceptible de apelación. Si bien aparece marcado el recurso de apelación, no existe decisión de primera instancia sobre la cual pueda recaer un pronunciamiento confirmatorio, modificatorio o revocatorio.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El recurso registrado debe examinarse a partir de la información consignada en la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-124892 y, en particular, de la existencia o no de una medida correctiva impuesta por el personal uniformado susceptible de apelación.

El comparendo da cuenta de que el 24 de septiembre de 2026, durante acompañamiento a la institución educativa Juvenil y por requerimiento de la central de radio 123, el señor JULIAN DAVID ZULUAGA VALENCIA fue observado lavando en vía pública el vehículo de placas QXV331. Al ser requerido por el uniformado para acreditar el permiso que manifestó tener, indicó no contar con él en medio físico ni digital.

Según la descripción de los hechos, el uniformado impartió una orden de Policía para que cesara la actividad. El ciudadano persistió en el comportamiento y manifestó como descargo que había asistido a charlas sobre conservación del agua y que contaba con permisos, aunque señaló que únicamente les hacían firmar unas planillas.

No obstante lo anterior, el punto determinante para esta segunda instancia es que, en el apartado MEDIDAS CORRECTIVAS POLICÍA del comparendo, el personal uniformado no impuso medida correctiva alguna. Si bien en la sección de medios de Policía aparecen marcadas la orden de Policía, el registro a persona, la suspensión de actividad y el retiro del sitio, dichas actuaciones no fueron registradas como medida correctiva de primera instancia susceptible de apelación.

Por su parte, en el apartado MEDIDAS CORRECTIVAS INSPECTOR aparece señalada una MULTA GENERAL TIPO 4 y se informó el derecho de objeción. Esta medida corresponde al trámite de competencia del Inspector de Policía y no constituye una decisión adoptada por el uniformado que pueda ser revisada mediante el recurso de apelación registrado.

En consecuencia, al no existir una medida correctiva impuesta por el personal uniformado susceptible de revisión en segunda instancia, no hay decisión frente a la cual este Despacho pueda emitir un pronunciamiento confirmatorio, modificatorio o revocatorio.

4. ALCANCE DE LA DECISIÓN

El presente pronunciamiento se limita a determinar la improcedencia de resolver de fondo el recurso de apelación registrado, por inexistencia de una



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

medida correctiva impuesta por el personal uniformado susceptible de revisión en segunda instancia. La MULTA GENERAL TIPO 4 señalada en el apartado correspondiente al Inspector de Policía conserva su trámite independiente y no es objeto de decisión mediante esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana del Distrito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER DE FONDO el recurso de apelación registrado dentro de la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-124892, por cuanto el personal uniformado no impuso medida correctiva susceptible de revisión en segunda instancia.

SEGUNDO: PRECISAR que la MULTA GENERAL TIPO 4 señalada dentro de la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-124892 corresponde a una medida de competencia del Inspector de Policía y NO ES OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN registrado.

TERCERO: ORDENAR que se deje la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas —RNM—, indicando que no existe medida correctiva impuesta por el personal uniformado susceptible de decisión en segunda instancia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor JULIAN DAVID ZULUAGA VALENCIA por el medio más eficaz y expedito.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ESLEDY CASTRILLÓN OCHOA
Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana